

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 18 DE ENERO DE 1929.

Año XXI N.º 1254

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aprobación de una suspensión llevada a cabo por la Jefatura de Policía y nombramiento en su sustitución.

(Página 1)

Concesese licencia al Encargado del Registro Civil de Rivadavia (Pueblo)

(Página 2)

Déjase sin efecto el decreto de fecha 26 de Diciembre de 1928 y nombrase Secretario interino del Registro Civil

(Página 2)

Concesese licencia a la escribiente del Archivo general de la Provincia

(Página 2)

Concesese licencia al Auxiliar 2.º del Archivo General de la Provincia

(Página 3)

Nombramiento de miembros de la H. Comisión Municipal de Angastaco (San Carlos 2a. Sección)

(Página 3)

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de pago a favor del Representante legal del gobierno de la Provincia en la Capital Federal.

(Página 3)

Devolución a favor del Sr. Rafael Guantay percibida en concepto de servicios de Aguas Corrientes.

(Página 3)

Aceptación de una donación hecha por el Dr. David M. Saravia al gobierno de la Provincia.

(Página 4)

Apruébase la inversión de la suma de \$ 1.000 (Para Puentes y Caminos)

(Página 4)

Liquidase por Contaduría la suma de \$ 2.400 al Director de la Oficina de Catastro.

(Página 4)

Liquidase a favor del ex-empleado de la Administración Salvador R. Sosa los descuentos correspondientes

(Página 5)

Nombramiento de Receptor de Rentas de Sauzalito y Urundel (Orán)

(Página 5)

Devolución de los descuentos al ex-empleado de la Policía Don Manuel Córdoba

(Página 5)

Liquidase a favor del Sr. Director General de Obras Públicas la suma de \$ 1964, 40

(Página 6)

Devolución de sus descuentos como ex-empleado de la Policía a Don José Valle

(Página 6)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aprobación

10046—Salta, Diciembre 27 de 1928.

Expte: N° 2565.—P.—Vista la nota de la Jefatura de Policía, solicitando la aprobación de una resolución de la misma por la que se suspende por 30 días en sus funciones al Oficial Inspector de la Comisaría Segunda, Don Pablo Abundio Bazán, por haber incurrido en faltas graves que afectan el servicio y se nombra en su reemplazo al Sr. Arturo Quiroga Palacios, mientras dure la suspensión de aquel.

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase la Resolución de la Jefatura de Policía, suspendiendo por treinta días en sus funciones al Oficial Inspector de la Comisaría Segunda, don Pablo Abundio Bazán por haber incurrido en faltas graves que afectan el servicio.

Art. 2°.—Nómbrese en su reemplazo, mientras dure la suspensión del titular, al Sr. Arturo Quiroga Palacios.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

Licencia

10047—Salta, Diciembre 28 de 1928.

Exp. N° 2577—R.—Vista la solicitud de licencia, que antecede,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Concedese treinta días de licencia, sin goce de sueldo, a contar desde el primero de Enero de 1929, al Encargado del Registro Civil de Rivadavia (Pueblo), don Armando Cherveche y nómbrese en su sustitución por igual tiempo al señor Maximiano Cherveche.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Sin efecto

10048—Salta, Diciembre 28 de 1928.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Déjase sin efecto el decreto de fecha 26 del corriente por el

que se nombra interinamente Secretaría de la Dirección del Registro Civil a la señorita Elena Ulloa.

Art. 2°.—Nómbrese interinamente Secretario de la Dirección del Registro Civil al actual escribiente de la misma don Máximo Díaz Arias y nómbrese en reemplazo de éste con igual carácter a la señorita Elena Ulloa a contar desde el primero de Enero de 1929.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Licencia

10052—Salta, Diciembre 28 de 1928.

Expte. 2550—A—Vista la solicitud de licencia que antecede,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese un mes de licencia, con goce de sueldo, por razones de salud, a contar desde el día 1° de Enero próximo, a la escribiente del Archivo General de la Provincia, señorita Rosa Tedin.

Art. 2°.—Nómbrese en su sustitución mientras dure la licencia concedida, a la señorita Rosa Villagran.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Licencia

10053—Salta, Diciembre 28 de 1928.

Expediente N° 2494—D—Vista la solicitud de licencia que antecede,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese un mes de licencia con goce de sueldo, por razones de salud, a contar desde el 1° de Enero próximo, al Escribiente de la Dirección General de Estadísticas, don Mario, Lacroix.

Art. 2°.—Nómbrese en sustitución, mientras dure la licencia concedida, a la señorita Lucila Lindoso Ocampo.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

Licencia

10054—Salta, Diciembre 28 de 1928.
Exp. N° 2546—A— Vista la solicitud de licencia que antecede, y certificado médico adjunto.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Concédese treinta días de licencia, con goce de sueldo, al Auxiliar 2° del Archivo General de la Provincia, don Calixto Linares Fóvllis y nómbrase en su sustitución por igual tiempo al señor Ramón C. Figueroa, a contar desde la fecha.

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

Nombramiento

10055—Salta, Diciembre 29 de 1928.
Encontrándose desintegrada la H. Comisión Municipal de Angastaco (San Carlos),

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Nómbrase miembros de la H. Comisión Municipal de Angastaco (San Carlos Segunda Sección) a los señores Alberto Cruz, José N. Martínez, Juan Buenaventura Velarde, José Rivéro y Arturo Sabino Bravo.

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de Pago

10043—Salta, Diciembre 26 de 1928.

Vista la comunicación Exp 3781-A, en la que el representante legal del Gobierno de la Provincia, en la Capital Federal; Dr. Alberto Aráoz comunica que en el juicio-Alberto Blaquier y Eduardo Rocha contra la Provincia de Salta-el perito Ingeniero señor Nicolàs M. Herrera nombrado de Oficio por el Tribunal, demanda el pago de UN MIL QUINIENTOS pesos,

importe de la mitad de los honorarios regulados, habiéndolo sido la otra mitad abonada en su oportunidad por los señores Blaquier y Rocha, y documentada luego por la Provincia a los nombrados señores, habiéndoseles notificado en este asunto el mandamiento de embargo decretado; y

CONSIDERANDO:

Que a fin de evitar las consecuencias gravosas para la Provincia, morales y materiales, de la ejecución de esa sentencia,

El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.— Líbrase la correspondiente orden de pago por la cantidad de \$ 1.500-(Un mil quinientos pesos m/legál), a favor del Representante legal del Gobierno de la Provincia en la Capital Federal, Dr. Alberto Aráoz, para que haga efectivo el pago de los honorarios de referencia, debiendo imputarse este gasto al presente decreto.

Art. 2°.— Dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Devolución

10044—Salta, Diciembre 26 de 1928
Visto el Exp. N° 1630-G-en el que el señor Rafael Guantay, solicita la devolución de lo que ha abonado por servicios de aguas corrientes de su propiedad ubicada en el pueblo de la Merced (Cerrillos) en concepto a los años 1923 y 1924; y

CONSIDERANDO:

Que por decreto dictado con fecha 2 de Noviembre de 1926, fundado en los informes suministrados por la Dirección General de Obras Públicas de que no se efectuó con regularidad el servicio de aguas corrientes en el

pueblo citado, se resolvió anular las boletas respectivas correspondientes a los años 1923 y 1924;

Que resuelta la anulación de las boletas corresponde colocar en iguales condiciones a los contribuyentes que las hubieran abonado, desde que no se consideró justo ni equitativo cobrar un servicio realizado en forma tan deficiente.

Por tanto, y de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Rentas y Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Procédase a la devolución a favor del señor Rafael Guantay de la suma de \$ 30.60 (Treinta pesos sesenta centavos m/legal), percibida en concepto de servicios de aguas corrientes de su propiedad ubicada en el pueblo de la Merced (Cerrillos), correspondientes a los años 1923 y 1924.

Art. 2º.—El gasto a que se refiere el artículo anterior se imputará al Inciso 5º Item 19 de la Ley de Presupuesto vigente, partida ampliada por decreto de 30 de Noviembre del corriente año.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. CORNEJO—L. C. URIBURU.

Donación

10045—Salta, Diciembre 27 de 1928

Siendo conveniente la aceptación de la donación pura y simple hecha por el Dr. David M. Saravia por sí, y en representación de los herederos del señor Domingo P. Saravia y señora Azucena S. de Saravia de tres lotes de terreno en el inmueble denominado «El Algarrobal», ubicado en la 2ª. Sección del Departamento de Anta, para la construcción de la Comisaría de Policía, Escuela y Municipalidad, del pueblo a crearse con el nombre de MACAPILLO—Exp. N° 1964-S,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la donación pura

y simple de tres lotes de terreno en el pueblo a crearse con el nombre de MACAPILLO marcadas en el plano del mismo con los N°s. 63-50 y 62 hecha en la Provincia por el Dr. David M. Saravia y por los herederos del señor Domingo P. Saravia y señora Azucena S. de Saravia.

Art. 2º.—Pásen los antecedentes al Escribano de Gobierno para que proceda a escriturar la referida donación.

Art. 3º.—Dése a los donantes las gracias en nombre de la Provincia por su acto de desprendimiento.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Aprobación

10049—Salta, Diciembre 28 de 1928.

De acuerdo con lo manifestado por la Comisión de Puentes y Caminos—Exp. N° 2964—D—y atendiendo lo dispuesto por el art. 4º apartado de la Ley N° 3460 (Puentes y Caminos).

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Aprobar la inversión de \$ 1.000—(Un mil pesos m/legal) que importarán los trabajos indicados por la Comisión de Puentes y Caminos, para el enripiado del tramo del camino que une el lugar denominado «La Ciénega» con ésta Ciudad, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de la materia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. CORNEJO—L. C. URIBURU.

Liquidación

10050—Salta, Diciembre 28 de 1928.

Vista la nota del señor Director de la Comisión de Catastro—Exp. N° 2976 D—en la que solicita se le haga entrega de \$ 2.400 para entregar y girar a los catastradores de la campaña en calidad de veático, por otros treinta días de trabajo; y atento al informe de Contaduría Geuera,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General la suma de \$ 2.400—(Dos mil cuatrocientos pesos m/l) al señor Director de la Comisión de Catastro, para los fines indicados, con cargo de la oportuna rendición de cuentas, e imputese este gasto a la Ley N.º 9720 de 6 de Octubre de 1928.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—Luis C. Uriburu,

— — —
Liquidación

10051—Salta, Diciembre 28 de 1928.

Visto el Exp. N.º 1906 S, en el que el señor Salvador R. Sosa solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración Provincial desde Diciembre de 1920 hasta Octubre de 1927,

CONSIDERANDO:

Que el señor Salvador R. Sosa tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Salvador R. Sosa, ex-empleado de la Administración Provincial la suma \$ 478.83 (Cuatrocientos setenta y ocho pesos ochenta y tres centavos m/l) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Diciembre de 1920 hasta Octubre de 1927 de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Nombramiento

10056—Salta, Diciembre 29 de 1928.

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad regularizar la Receptoría de Rentas de Sauzalito y Urundel (Orán),

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Receptor de Rentas de Sauzalito y Urundel (Orán) provisionalmente, al señor Juan Sosa en reemplazo de Don Luis Le Bret.

Art. 2º.—El nombrado, antes de tomar posesión del mencionado cargo, prestará la fianza respectiva de acuerdo al Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

— — —
Liquidación

10057—Salta, Diciembre 29 de 1928.

Visto el Exp. N.º 7435 C, en el que el señor Manuel Córdoba solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado de la Policía de la Provincia desde Noviembre de 1923 hasta Junio de 1928; y

CONSIDERANDO

Que el señor Manuel Córdoba tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Manuel Córdoba ex-empleado de la Policía de la Provincia la suma de \$ 380.03 (Trescientos ochenta pesos tres centavos m/l) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Noviembre de 1923 hasta Junio de 1928 de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la

Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 2 vta. de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, al dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

— — —
Liquidación

10058—Salta, Diciembre 29 de 1928.

Visto el Exp. N° 2761-D en el que el señor Director General de Obras Públicas, manifiesta que conforme a lo presupuestado en el presente expediente, la construcción de la defensa de los filtros que proveen de aguas corrientes a los pueblos de Rosario de Lerma, Cerrillos y La Merced, importaría la suma de \$ 5.000, pero que luego de estudiar el caudal del río y su pendiente fué necesario ampliar las dimensiones de la misma, resultando tener un volúmen de 698.036 m³ en su cuerpo principal al que hubo que munirlo de dos botaguas con un volúmen de 44.208 m³, siendo por lo tanto el volúmen total de lo pircado de 736 m³ importante este a razón de \$ 8.00 el metro cúbico la cantidad de \$ 5.897.95.

Que la superficie total ha aumentado, por lo que, usando el alambre tejido que existía en los filtros, hubo necesidad de comprar 1272 m² de alambre tejido y seis rollos de alambre para las costuras.

Que como al Contratista señor Belgrano Cedolini se le ha abonado la suma de \$ 3.933.55, y como el pircado efectuado por dicho señor, como lo dice más arriba, importa la suma de \$ 5.897.95, se le adeuda la cantidad de \$ 1.964.40, por lo que solicita le sea entregada esta suma para pagar al señor Cedolini, quien por haber entregado el trabajo terminado, debe cobrar la última cuota conforme a la cláusula tercera del contrato que corre a fs. 13 y vta., y correspondiendo abonar dicho importe y atento al informe de Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese a favor del señor Director de Obras Públicas, con cargo de rendir cuenta, la suma de \$ 1.964.40 (Un mil novecientos sesenta y cuatro pesos cuarenta centavos m/l) destinados al pago del saldo a favor del Contratista señor Belgrano Cedolini, por los trabajos efectuados que arriba se menciona.

Art. 2º.—Impútese este gasto a la Ley N° 9424 de 20 de Julio de 1928.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

— — —
Liquidación

10059—Salta, Diciembre 31 de 1928.

Visto el Exp. N° 7872 C, en el que el señor José Valle solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado de la Policía de la Capital desde Mayo de 1925 hasta Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que el señor José Valle tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia. Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor José Valle ex-empleado de la Policía de la Capital la suma de \$ 172.50 (Ciento setenta y dos pesos cincuenta centavos m/l) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Mayo de 1925 hasta Mayo de 1928 de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de f. 1 vta. de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, al dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—Sucesorio de Esteban G. Barroso Pérez

Salta, Marzo 13 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación deducido por Villa del auto de fecha 2 de Febrero pasado, pronunciado en el juicio sucesorio de Esteban G. Barroso Pérez.—Considerando:

I.—Que el juicio sucesorio se promueve a fs. 7-8 por el recurrente, invocando para ello su propósito de legalizar el título de compra según la boleta que corre a fs. 24-25, otorgada a su favor por el causante, pidiendo al propio tiempo, la citación de Eulalia B. de Barroso a la que denuncia como conyuge sobreviviente de aquel.

II.—Que el Sr. Agente Fiscal, en su dictamen de fs. 9, expresa que no se encuentra acreditado el interés necesario de Villa para pedir la apertura del juicio, cuya petición hace suya, siendo proveída de conformidad por el auto de fs. 9 v. 10, a mérito de las razones aducidas en dicha vista.

III.—Que acreditada por sumaria información la autenticidad de la firma del causante en la mencionada boleta, y por certificación del Ministerio de Gobierno la del Juez de Paz de Anta que la autoriza, el auto recurrido desestima la petición del recurrente de que se lo tenga por parte, juzgando que la intervención que la ley confiere a los acreedores es al efecto de iniciar la sucesión y conocer los hechos contra quienes debe ejercitar sus derechos, pero que abierta ya como está la sucesión, esa intervención solo se justificaría por la negligencia en los trámites del juicio.

IV.—Que la personería de los acreedores para promover el juicio sucesorio surge del art. 587 del Cód. de Proc.

por cuanto debe entenderse que la tienen no solo los acreedores del heredero, como lo expresa el artículo sino, también, los del causante, ya que ambos pueden invocar el mismo interés legítimo (point d' intérêt) point d' actin.

V.—Que siendo el objeto principal del juicio de ab-in testado la indagación de la existencia de herederos, la personería del acreedor que lo pronunciaré debe existir no solamente para iniciarlo, sino para todas aquellas otras gestiones propias del juicio que tiendan hacer posibles los objetivos que legitiman su intervención, la que debe cesar cuando ocurre la del heredero, de donde se desprende que ella no puede ser deshechada in-limine, siendo la naturaleza de cada caso lo que debe apreciarse para juzgar de su procedencia. Cám. Civ. 2ª de la Cap., t. IV pág. 96 Cám. Civ. de la Cap. Fallo de Nbre. 17 de 1920 casos (en suc.) juris. Arg. t. 5, pg. 543, id. Octubre 19 de 1923, Ravizzi de Marcó y otros, Jurisprudencia Arg., t. 11, pág. 792.

Por los fundamentos expuestos.—El Superior Tribunal de Justicia: Révoca el auto apelado de fs. 36 v. 37 en la parte que ha sido materia del recurso.

Cópiese, notifique, prévia reposición y bajen.—Dres. Tamayo—Figueroa S.—Saravia—Ante mí:—M. T. Frías

CAUSA:—Ejecutivo: Banco Provincial de Salta-vs. Pablo Agüero y Werfil Pino

Salta, Marzo 15 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha 19 de Febrero pasado, interpuesto por el Banco Provincial de Salta, en el juicio ejecutivo que sigue contra Pablo Agüero y Werfil Pino.

CONSIDERANDO:

I.—Que son arreglados á derecho los fundamentos de la sentencia recurrida que declara procedentes las excepciones de inhabilidad de título y falta de personería en el ejecutado recurrente, autorizados por los arts. 449, inc. 2º y 4º del Cód. de Proc.

II.—Que no es admisible la alegación del ejecutante de que, con posterioridad a la intimación de pago, solo ha seguido el juicio contra el deudor solidario Pino.—La ejecución se promueve contra Agüero y Pino, a ambos se les intima el pago del crédito reclamado, y si bien en el escrito de fs. 14, al pedir el autor que se dicte sentencia de remate, solo menciona el segundo, es muy de tenerse en cuenta que ninguna observación ha formulado con motivo del auto de fs. 15 que manda dar vista de lo actuado al sindico del concurso de Agüero, ni de la petición del mismo de fs. 16 para que se lo cite de remate, ni con motivo del auto de fs. 16 vta. 17, que así lo ordenaba, observación que era su deber hacerla, si, como lo expresa, entendió contraer la ejecución solo respecto Pino.

III.—Que la citación de remate convierte en parte al ejecutado al efecto de oponer las defensas legales arts. 446, 449 y concordantes de la ley citada, y, ante la situación expuesta, el sindico del concurso Agüero se vió en el caso de ejercitar los derechos que la ley le confiere.

IV.—Que tampoco es atendible el argumento del actor, relativo a la falta de embargo de bienes de Agüero, ya que, como reiteradamente lo ha resuelto el Tribunal, esa formalidad no es esencial del juicio ejecutivo.

V.—Que es, en cambio, improcedente la nulidad, pues no se ha violado ninguna de las formas de procedimiento establecidos para la ejecución. Verdad es que el ejecutado Agüero carece de capacidad legal para ser demandado; para la intimación hecha al mismo, aunque legalmente ineficaz, no importa una violación de procedimiento puesto que, ejecutado como capatáz, el juzgado tenía, impresindiblemente, que ordenar su intimación, y la diligencia ordenada tenía que cumplirse precisamente para no incurrir en una omisión que, ella sí, haría procedente la excepción. Y no puede concebirse, jurídicamente, que una

diligencia procesal de lugar a la misma excepción cuando se practique y cuando no se practique, hace procedente la excepción de nulidad la falta de intimación ó la intimación hecha a persona que no es la ejecutada; pero no la intimación al ejecutado incapaz, demandado como capatáz. Su incapacidad, como en la especie «sub-lite,» da nacimiento a la excepción de impersonería.

Por los fundamentos expuestos, los de la sentencia recurrida, y la doctrina que informa los Arts. 686, 722 y concordante del Cód. de Proc.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia recurrida, en la parte que ha sido materia del recurso, esto es, en cuanto hace lugar a las excepciones de impersonería y de nulidad, impone las costas al ejecutado y siendo equitativa la regulación de honorarios al abogado y mandatario del actor, la confirma, igualmente con costas en esta instancia, a cuyo efecto se regula en cuarenta pesos el honorario del doctor Carlos Serrey.

REVOCA dicha sentencia en cuanto hace lugar a la excepción de nulidad, con costas, en ambas instancias a cargo del concurso de Agüero, a cuyo efecto se regula en quince pesos el honorario del Dr. Peralta, y en cinco pesos los derechos procuratorios de Gallardo por sus trabajos en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, hágase la reposición correspondiente y bajen.—Dres. Cornejo—Torino—Figueroa S. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:— Queja interpuesta por Angel R. Bascari vs.— Juez de 3^a. Nominación juicio Domingo Maza vs.— Yazlle y Naser.

Salta, Marzo 13 de 1926.

VISTOS EN SALA:—El recurso de hecho por apelación denegada interpuesta por Domingo Maza en la ejecución que le sigue Yazlle y Naser.

CONSIDERANDO:

I.—Que la apelación del recurrente,

negada por el Sr. Juez *a-quo*, alude al auto que ordena la intimación de pago y consiguientemente embargo al ejecutado (ver el «otro sí» del escrito de fs. 21).

II.—Que ya se refiere la apelación a ese pronunciamiento propio del juicio ejecutivo, ó la parte del mismo auto que tiene por reconocido el saldo de la cuenta, como parece inferirse del memorial en que se deduce el recurso de hecho, la negativa de la apelación es legal ante la categórica disposición del art. 466 del Cód. de Proc.

III.—Que tal precepto legal es de aplicación á cualquier resolución del juicio ejecutivo, ya se trate de las que son propias y características de ese procedimientos, ó de los que se pronuncian con motivo de las medidas preparatorias de la ejecución, legisladas en la misma sección. Dr. Rodríguez; t. II pág. 282.

IV.—Que la conclusión contraria importaría desnaturalizar el procedimiento sumarísimo de la ejecución, y la establecida, ningun agravio puede ocasionar al recurrente, desde que la misma ley le confiere los derechos tendientes a obtener su reparación en los casos en que tenga lugar.

Por los fundamentos expuestos:

El Superior Tribunal de Justicia:

Declara improcedente el recurso de hecho.

Cópiese, notifíquese *prévia reposición* y bajen.—Dres. Cornejo—Saravia—Torino—Tamayo—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA - Autorización para contraer matrimonio Beatriz Ruiz de los Llanos con—Luis F. de Ciesa.

Salta, Febrero 5 de 1926.

VISTO:—la solicitud del Sr. Defensor de Menores, la información sumaria producida, y en orden á la facultad conferida por el art. 44, inc. 1º de la Ley sobre Organización de los Tribunales y jurisdicción, concedo la *venia supletoria* para que la menor Beatriz Ruiz de los Llanos contraiga ma-

trimonio con don Luis F. de Ciesa. Cópiese, desé testimonio y archívese. Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Interdicto de despojo Banco Español del Río de la Plata vs.— Oliver Tomás C. y Moyano Mariano.

Salta, Marzo 1º de 1926.

Y VISTOS: el auto, de 16 del corriente, fs. 249 y vta. que aplica al recurrente una corrección deducida contra el Secretario Sr. Sanmillán.

CONSIDERANDO:

I.—Que son estrictamente legales los fundamentos en que se apoya en cuanto corrige disciplinariamente al recurrente.

II.—Que no es apelable en cuanto rechaza la recusación del secretario (art. 327 Cód. de Proc. Civ. y Com.)

III.—Que es improcedente la petición formulada por el recurrente en el acto de la notificación al mismo, á fs. 251, de la providencia de «autos», por no tratarse de apelación libre.—Por tanto:

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto apelado en su primera parte; y, en cuanto á la segunda, declara mal concedido el recurso.

Tómese razón, notifíquese y baje *prévia reposición*.—Cornejo—Saravia—Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo—Isasmendi.

Causa—Ordinario.—Cabezas y Cía vs Pascual Cunchillo

Salta, Marzo 15 de 1926.—VISTO:

El recurso de apelación de la sentencia de fecha 26 de Diciembre pasado, interpuesto por Cabezas y Cía. en los autos sobre cumplimiento de un contrato que siguen contra Pascual Cunchillo.

CONSIDERANDO.

I.—Que el pronunciamiento recurrido de la sentencia declarando pagaderas en el orden causado las costas y por mitad las comunes, importa eximir al demandado de tal condenación solicitada en la demanda.

II.—Que los pleitos en tesis gene-

ral se ganan o se pierden con costas Tal es la regla que consagra el Art. 231 del Código de Proc. el que, sin embargo autoriza al Juez para eximir en el todo ó en parte de esa responsabilidad al litigante vencido «siempre que encuentre mérito para ello,» debiendo expresarlo en su pronunciamiento «bajo pena de nulidad».

III—Que habiendose violado dicha regla procesal, omitiendose el fundamento de la excusación de costas, debe aplicarse la sanción que la misma consagra para el caso de incumplimiento. —Por los fundamentos expuestos:—El Superior Tribunal de Justicia:—Declara nula la sentencia recurrida, en la parte que ha sido materia del recurso esto es, en cuanto declara pagaderos en el orden causado las costas y por mitad los comunes debiendo pasar el juicio a conocimiento del Sr. Juez que sigue en el orden de turno, a efecto de que dé la resolución correspondiente.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.

Dres. Cornejo—Torino—Figueroa S. Tamayo—Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA: Nulidad de Venta Benita Solis de Alarcón vs. Eduardo Torres. Salta, Marzo 3 de 1926.

Vistos: Los recursos de apelación interpuestos por Elvira García de Torres de los autos de fecha 29 y 30 de Diciembre pasado corrientes a fs. 71 vta. y 73 vta. respectivamente pronunciados en el juicio sobre nulidad de venta seguido por Benita Solis de Alarcón contra la recurrente.

Considerando en cuanto al primer recurso:

Que el embargo preventivo, fundado en la existencia, solo procede para asegurar el cumplimiento de las condenaciones que ella contiene. En la especie «sub lite» se solicita embargo preventivo, no para asegurar el cumplimiento de condenaciones, ya pronunciadas, sino de un derecho que podría surgir del fallo del Tribunal

declarando la nulidad de la escritura de compra venta, cual es la restitución de prestaciones hechas en virtud de la misma, derecho que, en todo caso, debe hacerse valer en el juicio correspondiente, y sobre el cual el Tribunal no puede pronunciarse por el prejuzgamiento que ello importaría.

Considerando en cuanto al segundo recurso:

Que de auto de fs. 73 vta. que manda oficiar a la Oficina de Registro de la Propiedad para que tome nota de la anulación de la escritura de compra venta aludida, es una lógica y necesaria consecuencia de la sentencia del Superior Tribunal mandada cumplir por auto de fs. 67 vta. lo que evidentemente demuestra que no ha podido ser materia de recurso.

Por los fundamentos expuestos.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto recurrido de fs. 71 vta. que deniega la petición de embargo preventivo.

Declara mal concedido el recurso de apelación del auto de fs. 73 vta.

Llama la atención del Sr. Secretario del Juzgado de 1º. Nominación sobre la circunstancia de no estar ligadas las hojas del expediente con el fallo respectivo, conforme lo dispuesto por acordada del Superior Tribunal.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.—Arturo S. Torino Abraham Cornejo, Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Información sobre límites y extensión de dos inmuebles en esta ciudad-solicitada por Tomás Canals, Tomás Canals (hijo), Miguel Canals.

En la ciudad de Salta, a quince días de Marzo de mil novecientos veinte y seis, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia designados en el sorteo a que se refiere el acta anterior, para considerar el recurso de apelación deducido contra el auto de 9 de Febrero ppdo., fs. 35, que rechaza la petición de fs. 92 á 34, fué planteada la siguiente cuestión:

Es legal la resolución recurrida 9. El sorteo de ley determinó el orden siguiente para la emisión de los votos: doctores Torino, Saravia Castro y Cornejo.

Considerando la cuestión planteada el doctor Torino dijo: Viene en apelación la resolución del señor Juez doctor Cánepa, de fecha Febrero 9 del corriente año, de fs. 35 por la que no se hace lugar a lo solicitado por don Tomás Canals, Tomás Canals (hijo), Miguel Canals etc. para que se reciba una información sumaria de los señores doctores Bernardo Frias, Emilio Espelta, Isaura Uriarte de Villa y al doctor Teodoro Becker a fin de que como linderos de la propiedad manifiesten si estan conformes con la medición practicada por el Agrimensor Martearena y los muros separativos de la misma. Como se ve se trata de un caso de jurisdicción voluntaria destinadas a regularizar las medianerías de la propiedad con los colindantes citados, no veo por que motivo legal se puede rechazar. Además de ser un derecho propio el de los interesados en homologar sus actos ante la Justicia, la petición tiende a facilitar el movimiento económico de la propiedad, saneándola para hacerla entrar de lleno en las transacciones. Ya en otros casos (Véase expediente 19113 Azucena B. de Pérez, 12 de Marzo de 1924), el Superior Tribunal resolvió dar cuenta a lo pedido con iguales propositos por naturales exigencias del Banco Hipotecario Nacional, los que en toda la República se observan como beneficiosas para la propiedad, sin vulnerar ni perjudicar derechos, ni menos ultrapasarse reglas procesales.

Por tanto, voto por la negativa.—Los doctores Saravia Castro y Cornejo, adhieren.—En mérito de lo cual quedó aprobada la siguiente resolución:

Salta, Marzo 15 de 1926.

Por lo que resulta del acuerdo que presede.—El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto recurrido y recíbase la información solicitada.

Cópiese, notifíquese previa reposi-

ción y bajen. Dres. Cornejo—Torino, Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

PUBLICACION OFICIAL

H. Junta de Escrutinio de la Provincia.

Se hace saber que el día 23 del corriente a horas 14 tendrá lugar en el Salón de la H. Legislatura de la Provincia, el sorteo de las personas que compondrán las mesas receptoras de votos para las elecciones que tendrán lugar en el corriente año.—(Art. 40 de la Ley de Elecciones de la Provincia)

Salta, Enero 16 de 1929.

VICENTE TAMAYO
Presidente Junta

ANGEL, NEO—M. T. FRIAS.
Secretarios.